

Ciudad de México, 31 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas noches. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: un asunto general, 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 11 juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 14 recursos de apelación, una ratificación de jurisprudencia, ocho recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 81 medios de impugnación que corresponden a 74 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 804, el juicio de revisión constitucional electoral 82 y el recurso de reconsideración 394, todos de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Durango.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía 985 y los recursos de reconsideración 376, 395 y 396, todos de este año, interpuestos a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionadas con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos de Durango y la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tamazula de esa entidad federativa.

Las consultas proponen declarar la improcedencia de los medios de impugnación, ya que no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 244 del presente año. El asunto tiene su origen en la demanda presentada por Morena para impugnar las sanciones que le impuso el Consejo General del INE por diversas irregularidades que encontró en los informes de ingresos y gastos y de campaña para las candidaturas a la gubernatura y los ayuntamientos en el estado de Durango presentados por ese partido durante el proceso electoral local 2021-2022.

Ante esta Sala Superior, el partido argumenta la falta de exhaustividad de la responsable, ya que considera que no hizo un examen íntegro de los reportes, documentos y pronunciamientos que presentó durante la sustanciación del procedimiento de auditoría, así como al momento de responder el oficio de errores y omisiones que le envió la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin embargo, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que del análisis de esta, se advierte que la autoridad responsable justificó debidamente sus conclusiones y realizó un estudio exhaustivo de la información, documentación y respuestas presentadas, respecto a las infracciones que se identificaron consistentes en reportar, de manera extemporánea, eventos en la agenda y avisos de la contratación, la comisión de faltas formales y la omisión de reportar un gasto de campaña.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 95 del presente años promovido por Morena para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Durango, que confirma la declaración de validez de la elección de gubernatura y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato de la coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se estima lo siguiente:

No se acredita la existencia de violencia política de género porque el Tribunal local sí se pronunció respecto de ésta y concluyó que no se actualizaba, ya que las pruebas aportadas eran parte de un Procedimiento Especial Sancionador local, en el cual el OPLE desestimó tal violencia.

Además, el recurrente no controvierte las razones del Tribunal local, sino que insiste en que la responsable debió analizar directamente si se actualizaba o no la violencia política, razón por la que se desestiman sus alegatos.

No se acredita la existencia de violencia generalizada, porque como se abunda en el proyecto el partido actor no controvirtió de manera eficaz que las irregularidades no eran cualitativa ni cuantitativamente determinantes, ya que la violencia alegada se focalizó en un solo distrito.

Las irregularidades se actualizaron únicamente en 11 casillas, equivalente al .50 por ciento de la votación y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda fue del 14.5 por ciento de la votación.

Por otra parte, se consideran inoperantes las alegaciones respecto de supuestas personas detenidas por compra de votos, desaparición forzada, intimidación a militantes del actor e intervención indebida de la policía estatal en la recolección de

boletas y material electoral porque el actor no aportó mayores elementos para acreditar tales aspectos.

Además de que no controvierte de manera eficaz la valoración probatoria de la responsable ni la afirmación de que los hechos denunciados no tienen vinculación con el proceso electoral.

Por otra parte, no existieron irregularidades en boletas electorales derivadas del recuento en sede administrativa, porque el Tribunal local sí analizó debidamente lo que le fue planteado, mientras que el actor no controvierte eficazmente las razones torales de la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir y sintetizar las consideraciones de la responsable.

En otro punto, no se acredita rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador, pues se desestima el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución local porque el Tribunal local emitió su determinación con base en los documentos idóneos para analizar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña y con base en ello se determinó que no se acreditó dicha irregularidad, aunado a que el actor no controvierte las razones del Tribunal local por las que consideró improcedente analizar las pruebas que aportó en esa instancia para acreditar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Asimismo, en el proyecto se advierte que del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE relativa a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña local no se acredita el rebase de topes alegado.

Por otra parte, no se acredita injerencia del gobierno del estado en el proceso electoral local porque el actor no controvierte las razones de la responsable en las que sostuvo que no existió la intervención referida, porque quien aprueba el presupuesto del OPLE es el Poder Legislativo de la entidad y no el titular del Ejecutivo, y que en su momento el actor consintió el acuerdo en el que se estableció que la secretaría de finanzas local pagaría el material electoral.

Por lo anterior, toda, vez que tal como se abunda en el proyecto las alegaciones del partido actor son, en esencia, infundadas e inoperante, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 985 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 376 del presente año, se decide:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 395 del presente año, se decide:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 396 del presente año, se decide:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 244 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año, resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de Durango y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato de la Coalición Va por

Durango, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Hidalgo.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 268 de este año y sus acumulados en los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declaró existente la violación al principio de neutralidad y equidad atribuida a un diputado federal y la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad atribuido a la presidenta municipal de un ayuntamiento de ese estado.

Calificó las faltas como graves ordinarias y ordenó dar vista a las Contralorías de la Cámara de Diputaciones y Municipal, respectivamente.

El diputado federal alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motiva, que el tribunal local carecía de competencia para conocer del asunto y que realizó la publicación cuestionada en ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte, la presidenta municipal señala que en la sentencia no se realizó un correcto análisis de las pruebas que aportó y que fue indebida la calificación de la sanción que realizó el tribunal responsable.

En el proyecto, previo a la acumulación de los juicios electorales 269 y 270 al diverso 268, se propone, en primer lugar, desechar la demanda del juicio electoral 269 porque el promovente agotó su derecho de impugnación con la presentación del diverso 268.

En segundo lugar, se desestiman los agravios relacionados con la falta de competencia del Tribunal, la indebida fundamentación y motivación y la indebida valoración probatoria a partir de lo siguiente:

1. El Tribunal local sí tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación porque la infracción denunciada se encuentra contemplada en la normativa electoral local, sólo tuvo impacto en el ámbito local, no se afectó ningún proceso electoral federal y no se actualizó la competencia de la Sala Regional Especializada.

2. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada y es congruente, pues en ella se exponen las consideraciones que llevaron a la responsable a tener por acreditada la violación a los principios de neutralidad y equidad por la difusión de un video en Facebook atribuido al diputado federal que contenía frases que ponen riesgo los mencionados principios, sin que esta instancia se haya combatido eficazmente esas consideraciones.

3. Fue correcta la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que la sola presencia de la presidenta municipal en un acto proselitista actualiza la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, pues la naturaleza del cargo es permanente.

Por último, se propone modificar la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio relacionado con la indebida calificación de la sanción, pues se considera

que el Tribunal responsable carecía de atribuciones legales para calificar como grave ordinaria la falta, siendo que su función se agotó teniendo por acreditada la infracción y la responsabilidad de los recurrentes, así como con la orden de dar vista a las contralorías respectivas.

En consecuencia, se propone desechar la demanda del juicio electoral 269 y modificar la sentencia reclamada para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por el Tribunal responsable.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 255 de esta anualidad, promovido por un partido político en Hidalgo a fin de controvertir el dictamen consolidado y su resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Hidalgo, mediante la cual se le impusieron sendas multas.

Se consideran inoperantes los motivos de disenso, ya que no combaten lo determinado en el dictamen consolidado, pues diversos argumentos reproducen lo expuesto en la contestación al oficio de errores y omisiones en el que expresa de manera genérica que no es procedente la observación al estar considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha del registro contable.

Por otra parte, la recurrente no subsanó la observación que le fue formulada, ya que ante la omisión de reportar con veracidad la temporalidad en que realizó 17 y 12 operaciones contables, las que excedieron de los tres días posteriores a su realización, no indicó cómo es que debían valorarse sus pruebas en razón a lo establecido en el reglamento de fiscalización; esto es, de acuerdo a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora los soportes consistentes en los contratos y comprobantes fiscales se advierte la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que el registro de operación corresponde al más antiguo, cuestión que no fue combatida y ahora trata de corregir al indicar cómo es que se debía de valorar los medios de convicción lo que es novedoso.

El resto de los motivos de disenso también corren la misma suerte por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, al ser inoperantes los motivos de queja se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 520 y 521 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó declarar existente la infracción de calumnia que se atribuyó un partido político y su dirigente nacional, así como la falta al deber de cuidado.

En el proyecto, se considera que los planteamientos sobre la falta de exhaustividad son infundados, pues contrario a los señalado por el impugnante, la Sala Especializada sí tomó en cuenta los argumentos y consideraciones que se hicieron valer en el procedimiento.

Sin embargo, al valorar el contenido de las publicaciones denunciadas determinó que se acreditaba la calumnia porque se imputaba al Partido Revolucionario

Institucional el delito de traición a la patria, lo que afectaba su imagen y la de cualquier persona emanada de sus filas como sus candidaturas.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos en que se aduce que las expresiones se trataron de simples opiniones de los recurrentes amparadas en la libertad de expresión, dado que del análisis contextual de las publicaciones denunciadas, se advierte que se actualizan los elementos del tipo infractor de calumnia, dado que el empleo de la palabra “traición a la Patria”, coloca centralmente al partido denunciante y sus candidaturas, como los autores de esa conducta antijurídica, demeritando su imagen y tiende a viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, al generar la idea de que las personas que pertenecen o participan con esa fuerza política realizan esa actividad ilícita.

Finalmente se estima infundado el planteamiento sobre la indebida individualización de la sanción, puesto que contrario a lo manifestado por los promoventes, la Sala Especializada sí tomó en cuenta las circunstancias particulares que rodearon la comisión de la falta desde una óptica integral en la imposición de la sanción. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 616, 636 y 637 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad atribuida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a las gobernadoras de Colima y Campeche.

Asimismo, de la infracción consistente en el beneficio que obtuvo la entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, con motivo de la asistencia de las mencionadas servidoras públicas a un evento público.

Primero, en el proyecto se propone desechar el recurso de revisión identificado con el número 636, en tanto se presentó de forma extemporánea.

Por otra parte, en el proyecto, se considera que los planteamientos sobre la falta de exhaustividad son infundados, pues contrario a lo señalado por la impugnante, la Sala Especializada sí tomó en consideración los elementos esenciales para considerar acreditada la vulneración a la equidad y neutralidad en la contienda por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en tanto su participación en el evento proselitista denunciado fue activa, ya que se consideró que su presencia fue central, principal y destacada en atención no solo a sus manifestaciones en las que realizó llamados al voto a favor del candidato postulado por Morena en Hidalgo, sino a las expresiones que le reconocieron en su carácter de funcionaria pública y los agradecimientos de su presencia y apoyo por el propio candidato a la gubernatura.

Con base en lo anterior, se propone desestimar los conceptos de agravio sobre la falta de fundamentación y motivación en el análisis del beneficio que obtuvo el

entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo por parte de Morena, pues la justificación de esa infracción consistió en la participación activa, entre otras, de la Jefa de Gobierno y la expresión de llamados al voto a su favor.

Por otra parte, se estiman inoperantes los planteamientos sobre la individualización de la sanción a los recurrentes, en tanto la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México parte de la premisa errada que se calificó como grave la infracción que se le atribuye, cuando la responsable se limitó a dar vista a la autoridad competente para determinar lo conducente y respecto al otrora candidato, si bien es cierto se invocó una jurisprudencia declarada no vigente, ello no influyó en la fijación de la multa, la cual se estableció conforme con lo dispuesto por el artículo 458, párrafo cinco de la Ley Electoral tomando en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma.

De ahí que se estime conforme a derecho la decisión de la autoridad responsable de haber determinado la existencia de las infracciones y se proponga confirmar la resolución.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 622 de esa anualidad interpuesto por Morena, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral por la que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Alma Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a la gubernatura de Hidalgo, así como a Julio Varela, Omar Fayad y Alejandro Moreno.

En la consulta, se propone declarar infundado el agravio de indebida motivación, ya que la responsable concluyó correctamente que no se apreciaban equivalentes funcionales para tomar por actualizados los actos anticipados de campaña, pues el análisis de las expresiones emitidas por los denunciados no se acreditó de manera objetiva, abierta y sin ambigüedad, que se tratara de manifestaciones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Asimismo, se califican como inoperantes las alegaciones relativas a la naturaleza del evento denunciado, así como respecto de la calidad de las personas denunciadas, ya que no podrían variar la conclusión a la que se arribó.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración estos cinco proyectos de la cuenta, relacionados con la elección de la gubernatura en Hidalgo.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene usted la palabra. Sin embargo, le consultaría si puedo nada más decir algo antes, ¿sí? *Okey*, gracias.

Yo participaré de la votación de estos asuntos en virtud de que tengo la convicción absoluta de que no se actualiza ninguna causal de impedimento establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos cinco asuntos están relacionados, precisamente, con la gubernatura en el estado de Hidalgo y no fue, en ninguno de ellos, promovido algún tipo de impedimento. Y si ustedes advirtieran alguno, les rogaría me lo hagan saber.

Es cuanto.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. Buenas noches, Magistrada, Magistrados.

Yo quisiera intervenir, si no hay alguna intervención, antes en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 520 del presente año y sus acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Les consulto si alguien desea intervenir en los dos asuntos previos.

Tiene usted la palabra, Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

En este asunto voy a votar a favor de la propuesta que se nos formula. Únicamente para resituar el asunto en virtud de que la cuenta fue de varios asuntos, este juicio surge, justamente, por una denuncia en contra del partido Morena y su presidente por la difusión de propaganda en la que se acusan a los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano de ser traidores a la patria.

La Sala Regional Especializada determinó que esta propaganda constituye calumnia y, por ende, responsabilizando de ello al partido denunciado y al presidente.

Coincido con las consideraciones del proyecto que declaran infundado el agravio en el que se señalaba que la Sala Especializada había sido omiso en tomar en cuenta los argumentos expuestos por los recurrentes.

Considero que es necesario enfatizar que los mensajes denunciados y que fueron difundidos por el partido y su presidente, implicaron la imputación directa y unívoca de un delito a los partidos que no comparten su agenda política.

La gravedad de esta conducta radica en que un partido político y su presidente pretendieron imputar la comisión de un delito a quienes no coinciden con sus posicionamientos políticos, intentando perseguir con ello la diversidad de pensamiento y contraviniendo el ejercicio de la libertad política que requieren las y los legisladores para ejercer su función como representantes de la voluntad popular. En ese escenario, adquiere mayor relevancia porque las imputaciones falsas se dieron en el contexto del debate de una reforma legislativa, así se buscó presionar a la oposición y generar aversión en el electorado mediante un discurso que se valió de un tipo penal al cual se le dio un uso indebido con la finalidad de demostrar justamente la pluralidad política.

Aceptar que en el debate político y en la generación de las leyes un partido y su presidente puede calumniar a los demás partidos, a sus legisladores y legisladoras señalándolos como traidores a la patria, no es aceptable, ya que tal expresión no es parte de la libertad que tienen los partidos políticos para fijar su postura en pro o en contra del trabajo legislativo.

Las y los legisladores actúan como tales a partir del voto de la ciudadanía sus candidaturas o partidos, por lo que la actividad legislativa se enmarca en el libre ejercicio de su encargo, el cual está protegido constitucionalmente.

Perseguir a la pluralidad política y presionar con la amenaza de la imputación de un delito, significa atentar contra los principios esenciales de la democracia.

Es asumir que ideología y posición política de un grupo, constituyen una verdad infranqueable que no puede ser cuestionada y confrontada a través del debate.

Es asumir que la ideología puede estar por encima de la razón construida en democracia.

Cuando la gente solo se rodea de personas que piensan de la misma manera, las personas estarán menos atentas a los argumentos que se planteen desde una oposición.

Es por estas razones y las argumentaciones que se nos presentan en el proyecto que votaré a favor, convencida de que este tipo de conductas deben desterrarse del debate público y, tanto los partidos políticos como sus integrantes deben, en su caso, ser sancionados en caso de cometerlos.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 268 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 255 del presente año, se decide:

Único.- Se confirman los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 520 y 521, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 616 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 622 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Aguascalientes.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 950 del presente año promovido por Martha Cecilia Márquez Alvarado para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes por la que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida, al considerar que el procedimiento especial sancionador instaurado por el OPLE y resuelto por el Tribunal responsable no era una vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de una magistratura electoral local, al no estar diseñado como una vía para controlar su actuación por lo que tales autoridades electorales locales carecen de competencia para ello.

Lo anterior, ya que la designación de las magistraturas en los Tribunales Electorales locales la realiza la Cámara de Senadores, sumado a que en la normativa electoral aplicable no se reguló un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

En ese sentido, la competencia para conocer de posibles denuncias por conductas infractoras atribuidas a una magistratura electoral local por supuestos vicios en su decisión, en tal cargo, recae en dicho órgano legislativo, por lo que lo procedente es revocar la sentencia controvertida y dar vista a la Cámara de Senadores para que determine lo que en derecho proceda, respetando el debido proceso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 280 de este año por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia y campaña negra atribuida a la candidata a la gubernatura del estado postulada por la coalición Va por Aguascalientes.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la determinación controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, el tribunal local sí realizó un análisis integral de los hechos denunciados, así como de los elementos que obraban en el expediente y de los que se allegó a través de diligencias para mejor proveer.

Además, la parte actora se limita a expresar nuevamente por qué a su juicio se actualizaban las infracciones denunciadas, sin acreditar ni señalar qué razonamientos efectuados por el Tribunal local fueron erróneos.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio expuesto por Morena en donde se refiere, en esencia que la responsable fue omisa en llevar a cabo sus funciones de investigación, ya que, contrario a lo señalado, de las constancias de autos, así como de la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad instructora sí llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver, sin que Morena exponga que diligencias a su juicio resultaban necesarias y suficientes para poder acreditar los hechos denunciados.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 249 de este año, interpuesto por Morena para controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Aguascalientes emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Morena impugna tres conclusiones sancionatorias porque considera en una que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de confianza legítima; en otra, que el cálculo del remanente a devolver se calculó de forma errónea, y en la última que la responsable no advirtió que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo séptimo, numeral cinco de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de representantes generales y de casilla.

La ponencia considera que no causa agravio al recurrente el hecho de que la autoridad fiscalizadora le hiciera saber de los errores y omisiones en la revisión del segundo informe de campaña, pues además de no existir una disposición que así lo exija, Morena no demuestra de qué forma se vio afectada su defensa, sobre todo si se toma en cuenta que tuvo la oportunidad de realizar las aclaraciones correspondientes.

En la propuesta se señala que de ninguna manera puede considerarse que si se incumple con las obligaciones de fiscalización en el primer periodo revisado y la autoridad no lo hace ver en ese momento específico ello genera una expectativa de licitud para el sujeto obligado, puesto que la autoridad puede observarlo terminando la revisión de ambos periodos sin que ese actuar deba considerarse intempestivo o arbitrario.

Por otra parte, en el proyecto se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente porque el cálculo del remanente es el mismo que el propio partido manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, él mismo lo determinó.

Finalmente, la ponencia estima que le asiste la razón a Morena en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta y/o valoró indebidamente que reportó los comprobantes electrónicos de pago de representantes generales y de casilla en cero porque estos rechazaron el pago correspondiente, por lo que no debió ser sujeto de observación en términos de lo dispuesto en los lineamientos.

Por tanto, se propone revocar, por lo que hace a la conclusión que se precisa en el proyecto, el dictamen y la resolución impugnados, en específico la multa impuesta para el efecto que la responsable emita una nueva determinación en la que analice los hechos probados en el expediente y las manifestaciones del partido a la luz de lo previsto en el artículo séptimo, numeral cinco de los referidos lineamientos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulta si quieren intervenir. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Yo quisiera referirme, si no hubiera alguien en algún otro anterior, en el JDC-950.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el primero de la lista, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

En éste, anunciaría que en este asunto estoy a favor del mismo en el sentido de confirmar que el Tribunal local no es competente para atender este tipo de casos. Pero estimo que podría esta Sala Superior instaurar una vía para desahogar este procedimiento porque creo que no estamos enfrentando a una situación en donde queda sin atenderse este tipo de conductas.

Y el Senado, hay una vista que se está dando al Senado en el proyecto, y en estos asuntos ya previamente hemos tenido algunos en donde el Senado ha sido claro en el sentido de que no es competente para ello.

Entonces, estamos viviendo una situación en donde queda, por decirlo de alguna manera, en el limbo el atender esta solicitud de justicia y me parece que la instancia podría ser esta Sala Superior.

Sería un voto concurrente en ese sentido.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 249, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, con un concurrente en el JDC-950 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 249 de 2022, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 950 de 2022, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 950 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada por las razones precisadas en la ejecutoria.

Segundo. Dese vista al Senado de la República en los términos expuestos en la sentencia.

En el juicio electoral 280 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 249 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el dictamen y la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Quintana Roo.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 250 de este año, interpuesto por Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña

a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario de 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

La pretensión del apelante consiste en que se revoquen tres conclusiones sancionatorias.

Su causa de pedir radica en que una conclusión vulnera los principios de confianza legítima y tipicidad; asimismo, refiere que la individualización de la sanción es incorrecta.

Por otro lado, respecto a las dos restantes conclusiones, alega la violación a su garantía de audiencia.

En el proyecto se considera infundado el agravio sobre la vulneración al principio de confianza legítima, porque el hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización no le informara a Morena que omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de diversos eventos en el oficio de Errores y Omisiones, emitido con motivo de la revisión del primer periodo de revisión, no impedía que, una vez que contara con los dos informes de Gastos de Campaña en ejercicio de sus facultades de fiscalización, revisara de forma integral la documentación soporte y la contabilidad presentada, y le informara a Morena las irregularidades detectadas mediante el oficio de Errores y Omisiones correspondiente al segundo periodo de revisión.

En similar sentido, en concepto de la ponencia es infundado el agravio sobre la transgresión al principio de tipicidad, porque la falta acreditada se encuentra expresamente regulada en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, no asiste razón al apelante cuando alega que en el oficio de errores y omisiones no se indicó qué rubro de cada registro no era certero, ya que la responsable identificó de forma clara las irregularidades detectadas y la información que a su consideración era genérica, sin que Morena controvierta de forma específica que los datos que asentó son certeros o que eran suficientes para que la responsable identificara y planeara debidamente las visitas de verificación.

Asimismo, los planteamientos sobre la indebida individualización de la sanción son inoperantes, porque, por un lado, el Consejo General sí analizó los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados y la lesión, daño o perjuicio que pudiera generarse con la comisión de la falta, sin que Morena controvierta dichos razonamientos.

Y por otro lado, porque la responsable únicamente impuso la sanción económica por cada evento registrado sin datos de localización ciertos en su celebración, sin que considerara la extemporaneidad del registro.

Finalmente, el agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia de Morena es fundado y suficiente para revocar en la materia de impugnación la resolución combatida, porque la Unidad Técnica de Fiscalización omitió hacerle de conocimiento en el oficio de errores y omisiones técnicas las irregularidades relacionadas con la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como por no realizar el prorrateo correctamente de las candidaturas beneficiadas relacionadas con los casos de la jornada electoral.

En consecuencia, dado lo fundado del agravio, sobre la vulneración a la garantía de audiencia de Morena se revoca parcialmente la resolución y el dictamen consolidado impugnados en la parte conducente de las conclusiones que se señalan en el proyecto, a efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante y derivado de ello emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motiva.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426 del presente año, por medio del cual se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal por la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El proyecto, considera que los planteamientos del recurrente son infundados, toda vez que la sentencia impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación y la conducta denunciada no actualiza los elementos necesarios para configurar la infracción de columna, ya que no se evidencia una imputación directa a una entonces candidata respecto a la comisión de delitos falsos.

En efecto, del análisis de las frases expresadas en el promocional denunciado, se advierte que no contienen elementos que de manera inequívoca imputen directamente la comisión de un hecho o delito falso a la entonces candidata, sino que se trataba de una opinión o crítica fuerte y severa del otrora candidato de un diverso partido durante la campaña electoral en el estado de Quintana Roo, permitida en el contexto del debate político.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 250 del presente año se decide:

Único.- Se revoca el dictamen y la resolución impugnados en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 426 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Tamaulipas.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 271 de esta anualidad, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó una diversa del Instituto Electoral de Tamaulipas en la que se declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del coordinador de Comunicación Social y titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa.

En la propuesta se estiman infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la determinación, pues se estima que con relación a los hechos materia de la denuncia primigenia sí hubo un pronunciamiento sobre la totalidad de los planteamientos desde la instancia administrativa, los cuales

fueron retomados por el órgano jurisdiccional responsable conforme a los motivos de agravio expuestos en aquella instancia.

No obstante, atendiendo al análisis contextual integral de los hechos fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de confirmar la inexistencia de la promoción personalizada.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 274 de esta anualidad, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas por la que confirmó el sobreseimiento decretado por el Instituto Electoral local de dicho estado respecto a un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio sobre la indebida motivación al considerar que la responsable acertadamente convalidó el sobreseimiento sobre la base de que se trataba de los mismos hechos que habían sido materia de diverso procedimiento ya resuelto, aunado a que no resultaba necesario que este último adquiriera firmeza para que aplicara el principio no bis in idem.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 90, 96 y 98, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en las que se determinó confirmar, respectivamente, los resultados de los cómputos distritales I, III y XV de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Las consultas consideran que los motivos de inconformidad son inoperantes e ineficaces en la medida en que no controvierten frontalmente las consideraciones de los actos impugnados, por lo que debe continuar rigiendo las consideraciones del Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 240 de este año, presentado por Morena a fin de controvertir la resolución INE/CG576/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral en Tamaulipas mediante la cual se determinó que dicho instituto político cometió diversas faltas en materia de fiscalización y le impuso diversas sanciones.

Morena pretende que se revoquen ciertas conclusiones sancionatorias y como consecuencia la imposición de dichas sanciones, por lo que a partir de los agravios los problemas jurídicos a resolver consisten en analizar:

Uno.- Si fue conforme a derecho el análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por el Consejo General sobre las conclusiones impugnadas relativas a las visitas de verificaciones.

Dos.- Si el cálculo del remanente de campaña a reintegrar fue correcto y,

Tres.- Si la determinación sobre las conclusiones impugnadas se encuentra fundada y motivada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque en el caso fue debido que la autoridad responsable llevara a cabo los monitoreos por medio de

las visitas de verificación, en las cuales los partidos políticos tienen el deber de coadyuvar y no obstaculizarlas.

Así, está acreditado que el partido recurrente impidió que los verificadores practicaran las visitas conforme a los documentos que integran el expediente, por lo que no se actualiza la supuesta falta de certeza.

Asimismo, en lo relativo al indebido cálculo del remanente de campaña, el partido no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.

Por último, se propone que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación, así como la relación lógica-jurídica entre ambas.

Consecuentemente, por las razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si desean intervenir.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 271 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 274 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 98 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 240 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presente a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 918 de 2022 promovido por Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de resolver su queja en la que se cuestionó los resultados de la elección interna de dicho partido llevada a cabo en el 8º Congreso Distrital.

En el proyecto, se considera inexistente la omisión referida, pues el supuesto escrito de queja que exhibió el actor, se advierte que este fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que está dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones y se trata de una petición presentada a dicha Comisión; además, la Comisión de Justicia responsable refiere que esa queja no le fue presentada y el actor tampoco evidencia con prueba alguna haberla presentado ante el referido órgano de justicia partidista.

Por las razones vertidas es que se concluye que no existe la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia de Morena.

Por último, no pasa por alto que el 26 de agosto, el actor presentó un escrito que denominó “Ampliación de Demanda”; de dicho escrito, se advierte que impugna un nuevo acto, por lo que se propone escindirlo y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva lo conducente en atención al principio de definitividad.

Enseguida, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 934 de este año promovido por María del Rosario Reyes Rosales en contra de la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena donde se sobreseyó la queja que promovió, a fin de impugnar la elección de coordinadores distritales llevadas a cabo el pasado 31 de julio en el 26 Distrito Electoral de Toluca, Estado de México.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, pero por razones distintas a las expuestas por la responsable, ya que no afecta en esos momentos el interés jurídico de la actora. Ello, porque la elección concluye hasta que la Comisión de Elecciones de dicho instituto político hace la publicación de los resultados, de ahí que en ese momento carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas, pues el acto impugnado es el resultado de votación obtenida en el Consejo Distrital.

No obstante, tal acto no es definitivo, ni firme, razón por la cual no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la actora, tomando en cuenta que la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 666 de este año promovido por el gobernador de Tamaulipas en contra de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador de órgano central 153 de este año, dictada por la Sala Especializada, misma que lo encontró responsable de haber difundido propaganda gubernamental durante la revocación de mandato, con motivo de su participación en la entrevista que sostuvo el pasado 9 de marzo en el programa radiofónico *Ciro por la mañana*.

Al respecto, el recurrente alega que el criterio de la Sala Especializada es jurídicamente incorrecto, en tanto sus expresiones de carácter espontáneo estaban amparadas por la libre expresión y el trabajo periodístico al haberse emitido en el contexto de una entrevista, lo cual no se tomó en cuenta.

Sobre esta cuestión la ponencia propone considerar el argumento como ineficaz por las siguientes razones:

Para determinar si una expresión constituye o no propaganda gubernamental debe atenderse primordialmente a su contenido y finalidad y no al formato o contexto en el que la misma se haya vertido.

Por lo tanto, el hecho de que las expresiones materia de la controversia hayan sido emitidas en una entrevista sería irrelevante para no considerarlas como propaganda gubernamental.

El análisis de la entrevista releva que diversas expresiones por parte del gobernador tuvieron como propósito dar a conocer los avances de su gobierno y no solamente responder a las preguntas que le estaban haciendo.

La presunción de licitud sobre las actividades producto de periodismo recaen en las expresiones de quienes ejercen la profesión y no sobre las expresiones de las personas que entrevistan.

En la impugnación no se combaten las razones que la Sala Especializada tuvo en cuenta para calificar las expresiones de propaganda gubernamental.

Por lo anterior, ante la inoperancia de la argumentación la ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del JDC-918 de este año, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 918 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 918 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Segundo.- Se escinde el escrito de ampliación de demanda.

Tercero.- Se reencauza la parte escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 934 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 666 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 490 de este año, promovido por Bertha Alicia Puga Luévano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador instaurado con motivo de la queja que interpusieron en contra del Comité Ejecutivo Nacional por la designación de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León.

Mediante tal resolución la comisión declaró como inoperantes e infundados los agravios de la parte actora porque a su juicio carecían de los elementos para determinar si la designación impugnada se había ajustado a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza, así como para establecer si la delegada cuestionada había realizado las acciones para consolidarse como militante, aunado a que ello no era requisito para ser nombrada.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos de la parte actora, ya que no controvierten de manera eficaz las consideraciones por las cuales la comisión de justicia determinó que la situación de la afiliación de la delegada cuestionada era intrascendente para los efectos del fin perseguido con la designación de las

delegaciones en funciones, dado que el estatuto no establecía requisito alguno al respecto que debiera reunirse.

Asimismo, porque si bien le asiste la razón en cuanto a que la comisión de justicia no analizó la totalidad de las cuestiones que le fueron expuestas, pues dejó de pronunciarse respecto a si la secretaria general del comité estatal era quien debería suplir las ausencias de la presidencia en lugar de designar una delegada en funciones, así como respecto de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza, en un análisis en plenitud de jurisdicción de sus planteamientos.

Se estima que la designación cuestionada se ajusta a la normativa partidista, dado que de las circunstancias que rodean el caso se advierte que el hecho de que la quejosa fuera la secretaria general, de forma alguna resultaba un obstáculo jurídico para que el Comité Ejecutivo Nacional ejerciera la atribución que le otorga el estatuto para designar delegaciones en funciones al tratarse de una atribución excepcional y extraordinaria, acorde a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al tener la finalidad de garantizar la regularidad funcional y organizativa de Morena para la consecución de los fines constitucionales, de manera que, como se desarrolla en el proyecto, en el caso existieron las condiciones que justificaron el nombramiento de la delegada cuestionada, lo que además fue conforme a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.

En consecuencia, se propone confirmar la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional de la delegada en funciones de presidenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 803 de este año, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que confirmó la aprobación del registro de 13 personas como candidatos a congresistas nacionales quienes, en concepto del actor, no cumplen los requisitos de elegibilidad por ser servidores públicos en el estado de Morelos.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, porque de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 14 bis del estatuto de Morena, es posible advertir que el propio partido en ejercicio de su derecho de autodeterminación, no prohibió que los congresistas nacionales fueran servidores públicos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 835 de esta anualidad, promovido por Karen Jocelyn Arizmendi Avilez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia dictada en el expediente CNHJ-MOR-351-2022, que declaró infundados los planteamientos de la actora sobre la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina para ser congresista nacional. En concepto de la ponencia, el agravio sobre indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada es fundado y suficiente para revocarla conforme se explica a continuación.

La actora, entre otras cuestiones, plantea que Ulises Bravo Molina es inelegible para ocupar el cargo de congresista nacional, entre otras cuestiones, porque fue postulado como candidato a diputado federal en el proceso electoral 2020-2021, por el otrora Partido Encuentro Solidario.

A su juicio, ella actualiza la prohibición prevista en la base quinta, párrafo tercero de la convocatoria del Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena, ya que dicha disposición partidista establece lo siguiente:

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a Morena, en los procesos electorales federales y locales 2020-2021, y 2021-2022, a menos que hubieran sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que Morena haya encabezado en dichos procesos.

Bajo esa lógica asiste razón a la actora cuando alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que Ulises Bravo Molina fue postulado en el pasado proceso federal como candidato a diputado por el Partido Encuentro Solidario, sin que este haya formado coalición o candidatura común con Morena, por lo que en términos de la prohibición prevista en la convocatoria no puede ser congresista nacional.

Por otro lado, se considera que asiste la razón a la actora cuando alega que la Comisión de Justicia, de forma incorrecta asume que encuentro Social y Encuentro Solidario forman una misma entidad, porque en concepto de la ponencia, el primero perdió su registro con posterioridad al proceso electoral federal 2018 y su personalidad jurídica se extinguió.

Debido a lo anterior, la equiparación a la identidad que realizó la responsable sobre la base de un vínculo de ideologías es contraria a derecho.

Por ello, al alcanzar la actora su pretensión es innecesario el estudio del agravio restante.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cancele la aprobación del registro de Ulises Bravo Molina y, en su caso, emita las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales en términos de la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 659 de 2022 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dentro de un procedimiento especial sancionador en el que declaró su incompetencia para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto Electoral de Coahuila.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios formulados por el partido recurrente, porque la competencia corresponde a la autoridad administrativa electoral local.

En el caso, si bien entre los sujetos denunciados por supuesto uso indebido de recursos y actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran dos servidores públicos federales, lo cierto es que los hechos materia de denuncia solo tienen impacto en el proceso comicial local a celebrarse el próximo año en Coahuila,

además de que las conductas objeto de denuncia se encuentran previstas como infractoras en la normativa local.

Por otro lado, los hechos denunciados no se ubican en los supuestos de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, ni se encuentran involucrados los ámbitos estatales distintos.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, Secretario General tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 490 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 803 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 835 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 659 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 901 de 2022, por el que se controvierten los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la realización de una consulta indígena en materia de autoadscripción calificada.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación por las razones siguientes:

Se considera que se deben desestimar los planteamientos respecto a que existen actos del Instituto Nacional Electoral que vulneran sus derechos político-electorales relacionados con la consulta en materia de autoadscripción calificada porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los acuerdos controvertidos, por lo que se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja. Además, se parte de la premisa inexacta que se permite la presencia de personas observadoras ajenas a las comunidades estar presentes en sus asambleas comunitarias sin su consentimiento, pues ello depende de que así lo permitan.

Asimismo, se considera que no existe un deber específico para que el INE facilite la participación de las personas expertas señaladas en la demanda en la etapa informativa, deliberativa de la consulta, considerando que al momento de la solicitud dicha etapa informativa había concluido, sin que se precisen las normas o las normas comunitarias que se consideren vulneradas.

Por otra parte, por cuanto hace a la falta de respuesta de diferentes solicitudes y omisiones, en el proyecto se propone remitir al Instituto Nacional Electoral la cuestión relativa a las consultas sobre autoadscripción y redistribución electoral y a la Sala Regional Ciudad de México las relativas al supuesto incumplimiento de su sentencia dictada en el expediente del juicio de la ciudadanía 165/202 en materia de implementación de diputaciones locales por sistemas normativos; razones por las cuales se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados y, por otra, remitir a diferentes autoridades los planteamientos del promovente relacionados con omisiones vinculados con otras consultas sobre la implementación de diputaciones locales por sistemas normativos indígenas y en materia de redistribución electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente la queja presentada por el actor en contra de la elegibilidad de Oswaldo García Arteaga y Genaro Martín Zúñiga Soto como congresistas correspondientes al 02 Distrito Electoral con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, al considerar que la queja interpuesta por el actor era extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida pero por razones distintas a las expuestas por el órgano de justicia partidista, en razón de que el acto que por esta vía se reclama no afecta en estos momentos el interés jurídico del actor por la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección, concluye hasta que la comisión nacional de elecciones hace la publicación de los resultados, lo que en el caso aún no acontece.

Por tanto, en este momento el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas, ya que no se afecta su esfera de derechos, pues será hasta que la comisión nacional de elecciones publique a través de los medios correspondientes el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas cuando se puedan promover los medios de impugnación correspondientes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 901 de este año, se resuelve:

Primero.-Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Segundo.-Se remite el escrito de demanda al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.-Se remite el escrito de demanda a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 912 de este año, se resuelve:

Único.-Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 907 de 2022, promovido por Ramiro Zaragoza Ramírez en contra de la determinación de improcedencia aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a la queja que presentó en el marco del procedimiento para la renovación de diversos órganos del referido partido, específicamente respecto del Distrito 7 en el estado de Guanajuato, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

El proyecto propone confirmar la improcedencia decretada, pero por razones distinta a la expuesta por el órgano responsable.

Se califican de fundados los agravios, toda vez que de manera errónea, la responsable centró la controversia a la calidad de dos ciudadanos que participaron como candidatos a congresista nacionales, siendo que lo alegado fueron presuntas infracciones cometidas por aquellos durante la jornada del 30 y del 31 de julio para obtener la votación a su favor en el congreso distrital, cuestión que resulta independiente a la fecha de la publicación de las listas de registros de aspirantes aprobados.

No obstante, la improcedencia de la queja primigenia por la causal de extemporaneidad, deriva de que el plazo de cuatro días naturales para controvertir las presuntas infracciones transcurrió a partir del día siguiente a la asamblea distrital, es decir, del lunes primero de agosto hasta el jueves 4 siguiente, en tanto que la queja se presentó hasta el 9 de agosto.

Es a partir de las razones que se exponen en esta ejecutoria que se propone confirmar la determinación de improcedencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 266 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución INE/CG 469/2022, respecto al procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del recurrente derivado de denuncias presentadas por presunta afiliación sin consentimiento y uso indebido de datos personales.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de agravio, relativo a que la responsable no tomó en cuenta que el sancionado sí ofreció la cédula de afiliación de una ciudadana denunciante, porque contrariamente a lo que se aduce, sí se tomó en cuenta que fue aportada hasta el pasado 8 de junio, por lo cual se consideró que no debía admitirse.

Al respecto, el recurrente controvierte que el citado elemento de prueba no haya sido admitido, ni valorado. El motivo de disenso es infundado porque su inadmisión derivó que no fue presentado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, no asiste la razón al recurrente al atribuirle ese elemento de convicción la naturaleza de prueba superviniente, porque no surgió con posterioridad al momento en que el recurrente contestó el emplazamiento, ni tampoco se actualiza el supuesto de que no se hubiera estado en posibilidad de ofrecerla o aportarla por desconocerla o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siendo omiso en exponer argumentos idóneos tendentes a justificar que tales obstáculos hubiesen existido.

En consecuencia, se propone confirmar en cuanto es materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 275 de 2022 promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE que acredita la afiliación indebida de dos ciudadanos por lo cual impone diversas multas por cada una de las personas.

En el proyecto, se propone confirmar, porque no existe la falta de fundamentación y motivación, que alude por el partido recurrente, ya que la autoridad responsable, al emitir la resolución controvertida mencionó diversas razones y fundamentos que a llevaron a determinar la existencia de la conducta infractora.

También se considera que no hay falta de exhaustividad debido a que la responsable valoró las denuncias, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y lo manifestado por el propio partido político, determinando que fue dicho partido quien incumplió con su deber de probar que la filiación de los ciudadanos se hubiera realizado con su consentimiento, con independencia que con posterioridad los hubiera dado de baja.

Finalmente, se considera que no hay vulneración al principio relacionado con la carga de la prueba, debido a que el actuar de la autoridad responsable no fue contrario al régimen procesal y legal, porque su determinación la tomó a partir de la concepción en la normativa nacional e internacional de que la filiación se trata de un derecho y emitió consideraciones sobre la acreditación de los hechos, concluyendo que la ciudadana y el ciudadano desconocieron su afiliación, de ahí que la carga de la prueba correspondía al partido político.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De (...)

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 907 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 266 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 275 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, los cuales presento a su consideración.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 774 de este año, interpuesto por Zuriel Abraham Rosas Correa en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja CNHJ/DGO/304/2022.

La resolución de la autoridad responsable declaró infundados e inoperantes los alegatos del actor en contra de su presunta exclusión del listado de registro aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.

En este caso el actor había solicitado en forma simultánea su registro como aspirante a los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional por el Distrito 2 de Gómez Palacio, correspondiente al estado de Durango.

Ante esta instancia el promovente alega que en la resolución impugnada no se valoró que el listado originalmente controvertido carece de una debida fundamentación y motivación, pues en él no se expresaron las circunstancias especiales o causas inmediatas por las cuales se aprobaron a determinados aspirantes, mientras que otros quedaron excluidos, como fue el caso.

Igualmente señala que, aunque la autoridad responsable le ordenó a la comisión nacional de elecciones que emitiera un dictamen sobre la evaluación del perfil del actor y que se le notificara a este último, ello constituyó una mera simulación, pues no especificó la forma en que ese dictamen debía emitirse ni el plazo para ello.

El proyecto propone fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable, pues ésta realizó una valoración genérica de las pruebas aportadas durante la sustanciación del recurso intrapartidista.

Además, las consideraciones emitidas en la resolución del órgano partidista no guardan relación con la conclusión de estimar como infundados e inoperantes los agravios del actor.

Por estos motivos se revoca el acto impugnado y se le ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la brevedad emita una nueva resolución en la que dé una respuesta integral y exhaustiva a los agravios del actor.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 899 de este año, promovido por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su calidad de militante de Morena en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político de tramitar en tiempo y forma la queja intrapartidista que presentó en contra de diversos ciudadanos por actos cometidos el 31 de julio en el centro de votación en el Distrito Electoral Federal III en Guanajuato en el marco del Tercer Congreso Nacional Ordinario que consideró violatorio desde la normativa estatutaria del partido, así como de la convocatoria.

En el proyecto se sostiene que le asiste la razón a la actora, pues de las constancias que obran en el expediente y de lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia transcurrieron 15 días, todos considerados hábiles en términos del artículo 40 del propio reglamento de la comisión de justicia.

Por lo tanto, resulta evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha incumplido con los plazos previstos en la normativa partidista para tramitar y resolver su queja, máxime que la responsable no presenta ningún argumento para justificar su retraso.

Por otra parte, en el proyecto se estiman improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora consistentes en suspender las etapas del proceso electivo, así como su petición de que esta instancia jurisdiccional resuelva directamente su queja a fin de evitar una transgresión irreparable de sus derechos, puesto que tanto la continuación del proceso electivo, como el agotamiento de la instancia partidaria no transgreden de forma irreparable sus derechos.

Por lo expuesto, se propone declarar fundada la omisión alegada por la actora y ordenar a la autoridad responsable continuar con el trámite de la queja y resolverla ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 924 de este año, promovido por Martha Lucía Nieto Robles en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la improcedencia de la queja que promovió en contra de los resultados del Congreso del distrito 13 en el estado de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, pero por razones distintas.

Se considera que le asiste la razón a la promovente debido a que fue incorrecto a que la Comisión considerara que debía atender el día en que se celebró el Congreso distrital para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la queja intrapartidista, pues debió valorar que la promovente pretendía presentar un reclamo en relación con una determinación de una autoridad partidista, consistente en los resultados del cómputo del Congreso distrital y en su no designación como congresista a pesar de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, por lo que debió atender al momento en la que la persona interesada tuvo conocimiento formal del acto partidista que pretende reclamar.

No obstante, la ponencia considera que la irregularidad identificada es insuficiente para que la promovente alcance su pretensión de que realice el estudio de fondo de sus planteamientos, debido a que el recurso de queja sí debía declararse improcedente, pero por una causal distinta consistente en la falta de interés jurídico dispuesto en el inciso A, del artículo 22 del Reglamento.

Lo anterior, porque aún no se ha emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, que define los resultados del Congreso del distrito 13, en el estado de Guanajuato.

Por estos motivos se propone confirmar la resolución controvertida pero por razones distintas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 222 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE relacionados con las irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el informe de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Oaxaca.

En un primer apartado se propone declarar inoperantes por genéricos y subjetivos los agravios generalizados para controvertir el actuar de la responsable, así como la imposición de todas las sanciones.

Al respecto, se razona que en las impugnaciones a los resultados de la fiscalización electoral, los recurrentes tienen la carga de identificar cuando menos, la conclusión sancionatoria que consideran les causa afectación, y argumentar y probar cuál es

la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad responsable y les afecta.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes, según cada caso, los agravios hechos valer en contra de las cinco conclusiones sancionatorias impugnadas, relacionadas con infracciones por conductas como la omisión de reportar gastos, la omisión de presentar el archivo XML de algunas operaciones y realizar gastos sin objeto partidista.

De la consulta se destaca que, contrariamente a lo argumentado por Movimiento Ciudadano no todos los gastos que se utilizaron durante la campaña tienen objeto partidista, sino que la doctrina judicial ha delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, por ejemplo, el tipo de financiamiento del que derivó el gasto, el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación.

El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación. El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 274 de este año interpuesto por Morena a fin de controvertir la resolución por la que el Consejo General del INE determinó que dicho partido político incurrió en afiliación indebida, así como la utilización de datos personales para tal fin y, por tanto, le impuso una multa por cada una de las 20 personas afectadas.

Morena alega que era obligación de la responsable conservar la documentación que acreditaría la afiliación de las denunciadas, que no le corresponde la carga de la prueba y que se viole en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que ha sido criterio de esta Superior, que respecto de la infracción en análisis, la carga de la prueba corresponde al partido político.

El principio de presunción de inocencia no libera de la carga probatoria y en el caso se acreditó que los denunciadas sí fueron afiliadas al partido político. Sin embargo, respecto de 19 personas, Morena no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.

Y respecto de una persona, no justificó por qué la mantuvo afiliada, a pesar de que desde 2016 le había expedido una constancia de baja.

En ese sentido, se razona que los agravios del partido recurrente son infundados, consecuentemente, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de revisión del procedimiento especial sancionador 644 de este año presentado por el gobernador de Tamaulipas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 35 de 2022 en el que determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato y, además, concluyó que se acreditaba el uso indebido de recursos públicos por la difusión de la propaganda gubernamental, ya

que el funcionario, al menos en el evento celebrado del 18 de marzo difundió en sus redes sociales informe de actividades en las que se puso a disposición una liga electrónica para que la ciudadanía siguiera dicho evento de manera virtual, a través de la transmisión en vivo y el evento se celebró con la apertura suficiente para que toda la ciudadanía que así lo quisiera asistiera de manera presencial.

El recurrente alega que las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental porque la difusión del Informe Anual de Labores se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución local; la difusión se dirigió a los habitantes del estado y no se afectó el proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos y, por tanto, confirmar la resolución controvertida con base en las siguientes razones:

En el artículo 35, fracción IX, base siete de la Constitución General se dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato se debe suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, exceptuando las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Segundo, el artículo 245 de la LGIPE autoriza a los servidores públicos a rendir sus informes de gobierno con la limitante de que su difusión no tenga fines electorales ni se realicen durante la etapa de campaña electoral.

Tercero, debido a que existe una prohibición constitucional para difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, por razones de jerarquía normativa debe prevalecer la prohibición constitucional sobre la autorización legal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 774 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 899 de este año se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tramitar y resolver la queja en términos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 924 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el recurso de apelación 222 de este año se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 274 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 644 del presente año se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.
Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 273 de esta anualidad, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución del procedimiento sancionador ordinario que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de un ciudadano, por lo que le impuso una sanción.

Se considera infundado el agravio relativo a que no es indebida la afiliación del denunciante porque el proceso de afiliación se abrió por cualquier tipo de medio, incluido los medios electrónicos y que bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial del partido para afiliarse sin necesidad de que alguna instancia partidista revisara los requisitos atinentes.

Ello es así, porque en 2019 mediante un acuerdo de la autoridad administrativa electoral nacional los institutos políticos quedaron obligados a actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el 31 de enero de 2020.

A su vez devienen infundados e inoperantes el resto de los agravios conforme a las razones que se señalan en el proyecto.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente de ratificación de jurisprudencia 2 de esta anualidad, en el que se plantea la improcedencia de la ratificación de la jurisprudencia de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A JUSTIFICAR Y DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE ALEGUEN CON MOTIVO DE SU INCUMPLIMIENTO”, propuesto por la Sala Regional Xalapa. Lo anterior, al no ser relevante y replicar el criterio de diverso órgano jurisdiccional; ello, porque en los precedentes que sirvieron de sustento de la propuesta de jurisprudencia que formula la Sala Regional Xalapa, únicamente se realiza la aplicación del principio *onus probandi*, así como de diversos artículos de la Constitución federal, guiándose por los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al incumplimiento de sentencia y del trámite del incidente de inejecución de sentencia, por lo que no se contemplan auténticas razones que sostengan, argumenten o justifiquen un criterio de excepcionalidad.

En consecuencia, se considera improcedente la ratificación de jurisprudencia solicitada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 492 y 506, ambos del presente año, por medio del cual se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, por lo que determinó la existencia de las infracciones consistentes en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

Inicialmente se plantea la acumulación de los recursos al advertirse identidad en la pretensión, la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

En cuanto al fondo, el proyecto considera que los planteamientos del recurrente en el recurso 506 son infundados, toda vez que fueron apegadas a derechos las consideraciones de la Sala Especializada, por las que determinó la acreditación de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, debido a que el material denunciado hizo referencia a programas sociales de la Ciudad de México en materia del pago de cuotas condominales por personas adultas mayores y tributarias por parte de microempresas, así como acciones de gobierno del Presidente de la República en los rubros de infraestructura, energética, salud, educación y comunicaciones.

Por su parte, se estiman infundados los agravios del partido impugnante, ya que la difusión del mensaje se dio en medio de una comunicación personal y no oficial, y no existieron indicios de que se hayan utilizado recursos humanos, materiales o financieros pertenecientes al gobierno de la Ciudad de México para realizar y difundir las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 273 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En la ratificación de jurisprudencia 2 de este año, se resuelve:

Único.- Es improcedente la ratificación de la jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 492 y 506, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 916 de esta anualidad promovido por Juan Carlos Reynaga Aréchiga, quien controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver un escrito de queja presentado por la parte actora relacionado con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de ese partido político.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento referido, en virtud de que la omisión señalada por la parte actora es inexistente, ya que en autos se encuentra acreditado que presentó el escrito respectivo ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y no ante la citada Comisión de Honestidad y Justicia, tal como se encuentra previsto en la normativa interna.

Finalmente, con relación al escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora se propone escindirlo, a fin de que se reencauce a la citada Comisión

de Justicia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, es que se propone declarar inexistente la omisión reclamada, escindir el escrito de ampliación de demanda y reencauzarlo al Órgano Interno de Justicia de Morena.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 920 de este año promovido por Carlos Ramón Adán López Pérez en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-JAL-968/2022.

Se propone declarar inoperantes los agravios, porque si bien fue incorrecto que el órgano responsable considerara actualizada la causal relativa a la frivolidad de la queja interpuesta, lo cierto es que en el caso se actualizaba la consistente en la falta de interés jurídico del accionante para impugnar los resultados del Congreso Distrital 11 en Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, en virtud de que, al momento de la impugnación no se contaba con la declaratoria final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la validez del proceso, lo cual era necesario para la presentación del medio de impugnación partidista.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo controvertido por las razones que se exponen en la propuesta.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 263 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del INE por la que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario por la indebida afiliación de seis personas y el uso no autorizado de sus respectivos datos personales.

En la propuesta se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada, toda vez que la responsable determinó correctamente la indebida afiliación de una ciudadana, ya que la cédula de afiliación presentada por el partido político contiene datos diferentes a los que constan en su padrón de afiliados, de donde deriva que su registro como militante ocurrió de manera previa a que la cédula fuera elaborada, con lo que trasgredió el derecho de afiliación de esa ciudadana e incumplió con su obligación de mantener un padrón confiable y actualizado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 272 de esta anualidad por el que Morena impugna la resolución del procedimiento sancionador ordinario que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales.

En el proyecto se propone declarar como infundados e inoperantes los agravios sobre la indebida motivación y falta de exhaustividad porque contrariamente a lo aducido, el apelante debe resguardar las cédulas de registro de sus militantes al tratarse de documentación relacionada con su obligación partidista de mantener un porcentaje mínimo de afiliaciones, de ahí que no pueda trasladar dicha carga probatoria al Instituto Nacional Electoral, aun cuando estas afiliaciones hubieran sido validadas por dicha autoridad durante el proceso de constitución como partido político nacional.

Por tales consideraciones es que se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.
Consulto si alguien desea intervenir.
Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 916 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión reclamada.

Segundo.- Se escinde el escrito de ampliación de demanda y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 920 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 263 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 272 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término se propone desechar un asunto general, 14 juicios de la ciudadanía, cinco juicios electorales y dos recursos de apelación, ya que en el asunto general 179, el juicio de la ciudadanía 959 y el recurso de apelación 280 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 860, 870, 893, 915; y el juicio electoral 233 han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 904 y 911 se tienen por no presentadas las demandas.

En los juicios de la ciudadanía 913, 926, 927, 944 y 957 las demandas carecen de firma autógrafa.

El juicio de la ciudadanía 917 es inexistente el acto reclamado.

En el juicio de la ciudadanía 943 el derecho del accionante ha precluido.

En los juicios electorales 262, 264 a 266, la parte promovente carece de legitimación.

Mientras que en el recurso de apelación 279 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Finalmente, se propone la improcedencia de cinco recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral, ya que en el recurso de reconsideración 393 la presentación de la demanda fue extemporánea y en los recursos de reconsideración 347, 389, 390 y 392 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.
Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 179 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 893 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Tercero. Se exhorta al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en los términos precisados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 904 y 911, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se tienen por no presentadas las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 915 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha la demanda.

Segundo. Se escinde el juicio en términos de la sentencia.

Tercero. Se reencausa la parte escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 917 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda del juicio.

Segundo. Se escinde el escrito de ampliación de demanda.

Tercero. Se reencausa la parte escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Cuarto. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior dar trámite a lo ordenado en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 957 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 262 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal local en los términos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 264 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal local en los términos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 265 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal local en los términos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 266 del presente, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal local en los términos precisados en la resolución.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Magistradas, magistrados tomando en consideración que se declaro fundada la excusa que presentó el Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 626 de este año, le solicito respetuosamente abandone la videoconferencia para continuar con la discusión del último asunto del orden del día.

Ya salió.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 626 de 2022 interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada por la que resolvió que eran existente el incumplimiento a la retransmisión de una señal radiodifundida en la zona de Tamaulipas, la cual contenía los promocionales pautados por el INE para esa entidad en el periodo de reflexión del proceso electoral.

El proyecto se propone revocar la resolución impugnada al resultar sustancialmente fundados los agravios de la recurrente relativos a la indebida valoración probatoria, ello, porque la Sala Especializada tuvo por actualizada la infracción sin hacer un análisis del monitoreo de la Dirección de Prerrogativas del INE en contraste con las probanzas aportadas por la recurrente para acreditar el origen de las intermitencias en la retransmisión que le atribuye.

Por lo anterior, se estima que la Sala responsable debió tomar en consideración de manera concatenada las manifestaciones de la recurrente y las pruebas recabadas, tanto por autoridad electoral administrativa, como por las aportadas por la concesionaria para que a partir de ello pudiera tener base suficiente para determinar si se acreditaron o no las inconsistencias en la retransmisión de la pauta, conforme fue aprobada por el INE.

De ahí que al resultar fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria y toda vez que con ello la recurrente alcanzó su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados a la indebida individualización de la sanción.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 626 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse resueltos los asuntos incluidos en lo orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 0 horas con 4 minutos del jueves 1º de septiembre de 2022, se levanta la sesión.

Buena noche.

---o0o---